



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ
Calle 7 No. 7 – 60 Piso 4, Ed. Santa Mónica
j02ctoffgasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	25290311000220250028400
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Herberth Giovanni Henao Hurtado
Accionado	Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia
Vinculado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y Superintendencia de Notariado y Registro

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho **DISPONE**:

- ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por Herberth Giovanni Henao Hurtado en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.
- NOTIFICAR** al accionado de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, adjuntando copia de la acción de tutela y sus anexos para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer para soportar su respuesta.
- REQUERIR** al Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia, para que, en el mismo término informen: **i)** el trámite dado al proceso de participación del accionante en el concurso para la provisión de notarías en el territorio nacional, Acuerdo 01 del 2024 – modificado por el Acuerdo Numero 01 de 2025 que se alude en la queja, allegando las pruebas para acreditar su respuesta y, **ii)** el cargo, nombre y correo electrónico institucional de la persona responsable de cumplir la eventual orden de tutela, y de su superior.
- En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y las pretensiones, se vincula a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación que se les haga de este proveído, y por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito y eficaz.
- Vincular al presente trámite constitucional como terceros con interés legítimo a todas las personas inscritas en el para la provisión de notarías en el

territorio nacional, Acuerdo 01 del 2024 – modificado por el Acuerdo Numero 01 de 2025, a efectos de que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación que se les haga de este proveído, se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional.

Comisiónese para tales efectos al accionado Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia y vinculadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y Superintendencia de Notariado y Registro, para que de manera inmediata procedan a notificar por el medio más expedito y eficaz, y a través de las páginas web oficiales de dichas instituciones, a los referidos vinculados, y así lo acrediten ante esta dependencia judicial dentro del lapso de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

6. **PREVENIR** al accionado y vinculados, que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, ya que si bien el artículo 7º del Decreto 2591 reglamentario de la acción de tutela estableció la procedencia de dicha medida para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por el actor no ofrece la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerita dicha medida; además, no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de esta solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

8. Secretaría notifique al accionante la admisión de la presente acción de tutela, a través de su correo electrónico (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
JUEZ

C.C.O

Firmado Por:

Tatiana Katherine Buitrago Paez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Fusagasugá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201ae7152d76f314fee90c62f9fad3634eedb1093c161da0266caada79d7480**
Documento generado en 02/09/2025 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>